N.º 83. Viernes 12 de Julio de 1867. 100 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. *(Ley de 3 de Noviembre de* 1837.*)*

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real órden de 3 Abril de* 1839.*)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.746.559 escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 257.081.770 escudos, segun el adjunto estado letra *B*.

Art. 3.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra *A* para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.º de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones están determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demás clases del Estado.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra *B* para la exaccion desde 1.º de Julio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Art. 5.º Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra *C* para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.

Art. 6.º Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra *D* para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 7.º Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra *E* para la exaccion del impuesto de minas.

Art. 8.º Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Art. 9.º Se abre un crédito de 3.221.771 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10. Para saldar el déficit del presupuesto de 1867 68, y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros Bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere mas ventajosas al Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Córtes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para que, sin exceder del presupuesto de gastos pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en subasta pública su fabricacion y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; en el concepto de que el arrendatario deberá prestar una garantía efectiva suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrastres.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que mas convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con el objeto de facilitar su explotacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura

del uso que hiciese de esta autorizacion.

Art. 15. Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pùblica de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de órden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir éste gasto cédulas de vecindad en el número y á los precios que juzgue mas conveniente, de suerte que el producto de estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1867-68 la Deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 17. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion de las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguientes:

Las que tengan un capital realizado:

				Escuds.
De	200.000	á	500.000.	200
De	500 001	á	1.000.000.	300
De	1.000.001	á	2 000.000.	400
De	2.000 001	á	4.000.000.	600
De	4.000.001	á	6.000.000.	800
De	6.000 001	á	8.000 000.	1.000
De	8.000.001	á	10.000.000.	1.200
De	10.000.001	en adelante....		1.400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 18. Los empleados periciales de la renta de Aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse segun lo prevenido en la instruccion de 15 de Enero último, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al turno de la antigüedad rigurosa, y la otra al turno de eleccion entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no será necesario que los empleados lleven dos años de desempeño efectivo del destino para que entren en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19. Se confirma la prescripcion del art. 11 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley encargos que tuvieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que hallándose entónces en posesion de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupcion en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de 23 de Mayo de 1845 tendrán derecho á cesantías si reunen las demás circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo à los milicianos nacionales movilizados solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situacion fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servían los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificacion de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado; y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.

Art. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podran esceder del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Córtes.

Art. 23. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra *A*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

LETRA A.

Bases para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el artículo 3.° de la ley.

1.ª Desde 1.° de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100.

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la seccion primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento pùblico satisface en periodos fijos prèviamente determinados por las leyes. exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.° de Julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

3.ª Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, rebajando para la exaccion la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

4.ª Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudacion de este impuesto.

LETRA B.

Bases del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el art. 4.° de la ley.

1.ª Se exigirá desde 1.° de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre extraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el 1/4 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 y cuarto por 100 de los bienes raices, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raices, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los semovientes y muebles en los legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raices, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados más distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente à la propiedad en la escala de los legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones á título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.ª Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste en aquel, extendida por la oficina de liquidacion, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exaccion. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

4.ª Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro de un término igual al de ese plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble término, ademas de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las espresadas multas no podrán ser perdonadas sinó en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5.ª Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

6.ª Quedan vigentes las disposiciones de la actual legislacion relativas al derecho de hipotecas en lo que no se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.ª Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecucion de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instruccion general la legislacion de este ramo.

LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el art. 5.° de la ley.

1.ª Desde 1.° de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y co-

modidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

	En Madrid. Escudos.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia. Escudos.	En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de más de 15.000 habitantes. Escudos.	En los demás pueblos. Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	3
Carruajes de lujo.				
Coches de dos ruedas: cada uno.	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.	20	16	12	8
Tartanas, carros y demás vehículos análogos.				
De dos ruedas: cada uno.	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.	12	8	6	4

2.ª Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un minimum del duplo hasta un maximum del cuadruplo del impuesto.

3.ª Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.ª El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.

LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el artículo 6.º de la ley.

1.ª Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de espedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo dén opcion al uso de uniforme.

2.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.ª Los empleados de las carreras civiles de la administracion pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de espedicion de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.ª

4.ª Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.ª Las concesiones de honores de empleos caducarán, y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* por la Direccion de Contribuciones las que estén en este caso.

6.ª Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de espedicion de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.ª El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exaccion de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.ª Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se esporten al extranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deduccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se esporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se esporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, prévio ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3. de las aprobadas por Real órden de 3 de Julio de 1864.

2.ª El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se esporten, y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guia en que se esprese su procedencia y el precio del espresado punto productor.

3.ª Se esceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se esporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del artículo 84 de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de Julio de 1865, y las bases aprobadas por el art 7.º de la de presupuestos de 1866-67.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 235.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Balbina de Arenas, hija de Don Gabriel, vecino de Villarrubia de los Ojos, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en este Boletin oficial, *para conocimiento de la interesada y efectos oportunos. Soria 3 de Julio de* 1867.—Antonio Baena.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1867 á 1868.

« Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha. «

Artículos.	SECCION 1.ª—Gastos obligatorios.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
	Capítulo 1.º—*Administracion provincial.*			
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	754 500		
	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	375 »		
1.º	Material de la Diputacion y Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	203 333		
	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8 333		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116 666	1.866 165	»
3.º	Id. de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	58 333		
	Material de estas comisiones.	55 »		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	150 »		
6.º	Id. de los empleados del ramo de montes.	145 »		
	Capítulo 2.º—*Servicios generales.*			
1.º	Gastos de quintas.	200 »		
2.º	Id. de bagajes.	166 666	508 332	» »
4.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales	58 333		
5.º	Id. de calamidades públicas.	83 333		
	Capítulo 4.º—*Cargas.*			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	35 »	85 »	» »
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	50 »		
	Capítulo 5.º—*Instruccion pública.*			
1.º	Junta provincial del ramo	253 041		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	885 611		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	197 166	1.402 484	» »
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666		
6.º	Biblioteca provincial.	» »		
	Capítulo 6.º—*Beneficencia.*			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	411 666		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	909 381	3.627 519	» »
3.º	Id. id. de las casas de misericordia.	1.060 593		
6.º	Id. id. de las de huérfanos y desamparados.	1.245 879		
	Capítulo 8.º—*Imprevistos.*			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	416 666	416 666	7.906 166

	Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	*Escudos.*	*Escudos.*
SECCION 2.ª—Gastos voluntarios.			
Capítulo 1.°—*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*			
Capítulo 2.°—*Carreteras.*			
2.° Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	185 »	185 »	» »
Capítulo 3.°—*Obras diversas.*			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4.166 666	4.166 666	» »
Capítulo 4.°—*Otros gastos.*			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.788 333	1.788 333	6.139 999
Total general.	» »	» »	14.046 165

En Soria á 1.° de Julio de 1867.—V.° B.°—El Gobernador, *Antonio Baena.* —El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
pública de la provincia de Soria.

CIRCULAR.—RECAUDACION

Fácil y sencilla la formacion de los repartos de territorial y listas de las matrículas de Subsidio, por el décimo del recargo establecido sobre las cuotas en la ley de presupuestos del año actual económico, y en la seguridad por la circunstancia indicada, la Administracion de que aprobados han de estar en el periodo que generalmente en los pueblos de la provincia se dá principio á la recaudacion del primer trimestre de las contribuciones ordinarias; la propia Administracion, con el fin de evitar á los Ayuntamientos la molestia y vejámen que necesariamente á los individuos que les componen se seguiría de tener que hacer viajes á la Capital para ingresar en Tesorería en una época que tan interesantes son los dias para la Agricultura, ha creido conveniente autorizar á los Ayuntamientos para que practiquen á la vez la cobranza del primer trimestre por las contribuciones directas ordinarias, y el importe del mismo por el décimo; y con el objeto de ahorrar á los municipios los gastos y trabajo de estender recibos talonarios por el último impuesto y primer trimestre, ha dispuesto que los de las ordinarias se respalden en la misma forma y términos que se previno en circulares de 3 y 6 del presente mes respecto á los del segundo, tercero y cuarto.

La bondad de la disposicion, el buen criterio de los Ayuntamientos comprenderá, así como que el pequeño sacrificio de anticipar los contribuyes tan solo dias, sumas de insignificante importancia, se compensa sobradamente con evitar á los comisionados para hacer los pagos, un segundo viaje á la Capital y la estension de nuevos recibos talonarios.

Confía pues, la Administracion que penetrados y convencidos los Sres. Alcaldes é individuos de Ayuntamiento de lo que se consigna, se apresurarán á ingresar en Tesorería dentro del mes de Agosto próximo el importe total del trimestre por los conceptos que se dejan indicados. Soria 9 de Julio de 1867.—Mariano Herrero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del Cubo de la Sierra, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 dias contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 4 de Julio de 1867.—*Antonio Baena.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de Eca, dotada con 150 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 4 de Julio de 1867.—*Antonio Baena.*

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villar de Maya, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 7 de Julio de 1867.—*Antonio Baena.*

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesiones de 31 de Mayo, 15 de Junio últimos y 1.° del actual, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

PUEBLOS.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Ecs.	Mils.	Nombres de los rematantes.
Valdemoro	Un terreno de pastos	27 Marzo 1867.	500	»	D. Nicolás Soria.
S. Esteban de Gormaz	Otro id. id.	30 id. id.	214	»	Antonio Rico Barron.
Escobosa de Almazán	Otro destinado á eras	17 Abril id.	1000	»	Francisco Gallego.
Noviercas	Otro id. baldío	27 Mayo id.	454	»	Vicente Tutor.
Idem	Otro id. de pastos	Idem.	2076	»	El mismo.
Idem	Otro id. id.	Idem.	1060	»	El mismo.
Idem	Otro id. id.	Idem.	1061	»	El mismo.
Idem	Otro id. id.	Idem.	187	»	El mismo.
Idem	Otro id. id.	Idem.	502	»	El mismo.
Idem	Otro id. id.	Idem.	1225	»	Ceferino Escalera.
Idem	Eras de pan trillar	Idem.	702	»	El mismo.
Idem	Idem. idem.	Idem.	706	»	Marcelino Manrique.
Cabanillas	Idem. idem.	8 Junio id.	501	»	Ceferino Escalera.
Borjabad	Idem. idem.	Idem.	491	»	El mismo.
Idem	Idem. idem.	Idem.	671	»	El mismo.
Idem	Un terreno baldío	Idem.	520	»	El mismo.
Idem	Eras de pan trillar	Idem.	1000	»	Manuel Hernandez.
Moron	Heredad en 6 pedazos	Idem.	213	»	Cristóbal Zalabardo.
Muro de Agreda	Un terreno erial	Idem.	153	»	Vicente Gimenez.
Idem	Otro id. de pastos	Idem.	401	»	El mismo.
Noviercas	Un terreno de eras	27 Mayo 1867.	75	»	D. Ceferino Escalera.
Perdices	Heredad en 65 pedazos	13 Junio id.	4300	»	Miguel Rodriguez.
Moron	Un granero	15 id. id.	480	»	Anastasio Peña.
Seron	Otro id.	Idem.	103	»	Victoriano Martinez.
Señuela	Otro id.	Idem.	25	»	Julian Romero.
Olvega	Otro id.	Idem.	801	»	José de Córdoba.
San Pedro Manrique	Una casa	Idem.	203	»	Lino Moreno.
Idem	Otra id.	Idem.	207	»	El mismo.
Idem	Otra id. y corral	Idem.	451	»	Andrés García.
Villarijo	Un molino de aceite	Idem.	228	»	Tomás Saenz.
Alconaba	Terreno baldío	17 id. id.	450	»	Cosme la Puerta.
idem	Otro id.	Idem.	225	»	El mismo.
Armejun	Otro id.	Idem.	330	»	Vicente Gimenez.
Id. y Villarijo	Monte de encina	Idem.	1621	»	El mismo.
Peñazcurna	Terreno baldío	Idem.	328	»	El mismo.
Armejun	Otro id.	Idem.	10	»	Tomás Saenz.
Peñazcurna	Otro id.	19 id. id.	83	»	Vicente Gimenez.
Vea	Otro id.	Idem.	180	»	El mismo.
idem	Otro id.	Idem.	149	»	El mismo.
Villarijo	Otro id.	Idem.	303	»	El mismo.
Sarnago	Otro id.	Idem.	1132	»	El mismo.
Montaves	Otro id.	Idem.	540	»	Aniceto Martinez.
Villarijo	Otro id.	Idem.	41	»	Tomás Saenz.
Sarnago	Otro id.	Idem.	110	»	El mismo.
Idem	Otro id.	Idem.	229	»	El mismo.
Villarijo	Otro id.	Idem.	212	»	El mismo.

Soria 8 de Julio de 1867.—El Comisionado principal de Ventas, Pedro Rodrigo.

SORIA.-1867.-Imp. de D. F. P. Rioja.